000653/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> / PER s/ <PER_2> DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**", Expte. N° 653/26, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N°21027/19) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en subsidio contra el punto 2) de la resolución de fecha 03/06/2026.

I. En su memorial (ID 2392076), la recurrente sostiene que la decisión vulnera el principio de congruencia, el derecho de defensa y las reglas del debido proceso. Alega que, encontrándose agotado el objeto de las actuaciones, resulta contradictorio intimarla a restituir el inmueble y disponer, a la vez, que una eventual ejecución deberá tramitar por separado. Agrega que el acuerdo homologado no contempló una cláusula de restitución automática ni un procedimiento de ejecución directa en este expediente y postula que la pretensión debe canalizarse mediante la vía autónoma correspondiente.

Corrido el traslado, la parte demandada (ID 2410068) solicitó el rechazo del recurso, con costas. Sostuvo que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de lo decidido y que, habiéndose convenido la atribución del uso de la vivienda hasta la finalización de los estudios secundarios de la hija común, cumplido ese límite temporal la restitución se tornó exigible. Negó la contradicción y la afectación del derecho de defensa, señalando que las defensas pertinentes podrán articularse en el eventual proceso de

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución. Asimismo, sostuvo que la providencia no ocasiona gravamen irreparable.

Mediante resolución de fecha 30/07/2026, la magistrada rechazó la reposición. Consideró que el uso del inmueble se encontraba sujeto al límite temporal convenido y que, previo a resolver el pedido de restitución, se había conferido traslado a la recurrente. Destacó además que las pretensiones ulteriores de ambas partes debían canalizarse por las vías procesales pertinentes. La apelación subsidiaria fue concedida en relación y con efecto suspensivo.

II. De las constancias de autos surge que, en la audiencia conciliatoria celebrada el 30/11/2021, las partes acordaron que la atribución del uso de la vivienda familiar sería exclusiva de la Sra. <PER_1> junto a <PER_3> "hasta que esta última termine sus estudios secundarios". El acuerdo fue homologado mediante sentencia de fecha 22/02/2022, registrada bajo el N° 13/2022.

Con fecha 07/04/2026, mediante presentación ID 2295971, el demandado solicitó el cese de la atribución y la restitución del inmueble, acompañando documentación de la que surge que <PER_3> obtuvo el título de Bachiller en Turismo, correspondiente a Educación Secundaria Completa, con fecha de egreso 28/11/2025.

Por providencia de fecha 28/04/2026 se agregó dicha documental y, previo a resolver, se corrió traslado a la Sra. <PER_1> por cinco días. La actora lo contestó mediante presentación ID 2344585, oponiéndose al cese y restitución, informando la promoción de una acción patrimonial autónoma, solicitando la intervención del Equipo Técnico

imizado por AymurAI

Interdisciplinario y el mantenimiento de la ocupación del inmueble.

El 03/06/2026 se la intimó a restituir el inmueble sito en <DIRECCION_1> de Rada Tilly dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ejecución. En la misma resolución se hizo saber al demandado que, ante la falta de cumplimiento, debería ocurrir por separado y por la vía prevista en el art. 504 del CPr.; y a la actora, que cualquier pretensión respecto de la atribución del hogar debía canalizarse mediante las acciones cautelares y/o de fondo correspondientes.

III. Delimitado así el marco de la controversia, corresponde señalar que el interés que justifica la apelación está dado por el agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a quien la impugna (Loutayf Ranea: *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, T. 1, p. 214, n° 71, Astrea, 2009).

La existencia de gravamen irreparable debe apreciarse en cada caso concreto, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión cuestionada (De Santo: *"Tratado de los recursos"*, T. 1, p. 225).

En el caso, si bien la providencia intimó a la Sra. <PER_1> a restituir el inmueble en el plazo de treinta días, lo hizo bajo apercibimiento de ejecución, sin que éste se hubiera efectivizado.

La propia resolución precisó, además, que cualquier cumplimiento compulsivo deberá ser perseguido por separado, mediante la vía prevista en el art. 504 del CPr. No se ha dispuesto, por tanto, medida ejecutiva alguna destinada a obtener materialmente la entrega del inmueble.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, el perjuicio invocado no reviste actualmente carácter irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del CPr., pues de promoverse la ejecución podrán examinarse allí su procedencia y las defensas que correspondan.

Aun si se ingresara al examen de los restantes agravios, tampoco se advierten razones para modificar lo resuelto.

El límite temporal de la atribución del uso de la vivienda fue expresamente establecido por las partes y se encuentra cumplido. Por ello, la decisión recurrida no modifica el acuerdo homologado ni incorpora una obligación extraña a sus términos, sino que reconoce el agotamiento de la atribución convenida.

Tampoco existe la contradicción denunciada. La intimación al cumplimiento voluntario y la eventual ejecución compulsiva son actos jurídicamente diferenciados. Esta última constituye el procedimiento destinado a obtener coactivamente el cumplimiento de una obligación contenida en un título que habilite esa vía (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A.: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T. 9, Ed. Hammurabi, p. 3 y ss.).

Así, no resulta incompatible intimar previamente a la restitución y disponer que, ante su incumplimiento, el interesado deba acudir al procedimiento de ejecución correspondiente.

Tampoco se configura la afectación del derecho de defensa alegada. Antes de resolver el pedido formulado por el demandado se dio intervención a la recurrente mediante el traslado de fecha 28/04/2026, que fue efectivamente contestado. En esa oportunidad

imizado por AymurAI

pudo introducir las circunstancias que consideró relevantes para resistir la pretensión.

Por otra parte, la resolución dejó expresamente a salvo la posibilidad de promover las acciones cautelares y/o de fondo que estime pertinentes respecto de la atribución del hogar. En consecuencia, la situación habitacional invocada, el conflicto patrimonial existente entre las partes o una eventual nueva atribución del inmueble podrán ser examinados en las vías correspondientes, pero no justifican alterar en estas actuaciones el límite temporal fijado en el acuerdo homologado.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, en cuanto fue materia de recurso, el punto 2) de la resolución de fecha 03/06/2026.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en cuanto fue materia de recurso, el punto 2) de la resolución de fecha 03 de junio de 2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_4> en la suma equivalente a 2 JUS y del Dr. <PER_5> en la suma equivalente en la suma 3 JUS, todos de lo regulado en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 676 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI